



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-024/2022

Actor: Martín Camargo Hernández

Autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva por la cual, al operar la plena jurisdicción a favor del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al realizar un análisis oficioso de los presupuestos procesales del recurso primigenio, esto por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, se resuelve **sobreseer** en el medio de impugnación intrapartidario que dio origen al expediente **CNHJ-HGO-2387/2021** por ser notoria improcedente al actualizarse la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

GLOSARIO

Actor:	Martín Camargo Hernández
Autoridad Responsable/CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se señale un año distinto.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, del partido Morena
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Morena:	Partido político Morena
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes acontecidos cronológicamente:

Del expediente CNHJ-HGO-2315/2021:

I. **Primer recurso intrapartidario.** En fecha **12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, el actor presentó ante la autoridad responsable, escrito de queja en contra del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y otras autoridades, por diversos actos reclamados y omisiones acontecidas en el proceso interno de Morena

para la elección de la candidatura para la Gubernatura del Estado de Hidalgo, mismas que esencialmente se hicieron consistir en:

- La Convocatoria
 - Definición y género de la candidatura
 - La facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para analizar la documentación y calificar perfiles
 - Facultad de presentar propuestas por diversos órganos de Morena
 - Aprobación de 1 una o máximo 4 cuatro solicitudes de registro
 - Encuesta y metodología como método de selección de candidaturas
 - Definición de la candidatura en caso de coalición o alianza partidaria
 - Facultades de los órganos participantes del proceso de realizar ajustes, modificaciones o adendas
 - Publicación de los registros
 - Falta de firmas en el acto impugnado
 - En cuanto a que el procedimiento de selección interno de candidatos se encuentra siendo llevado fuera de los tiempos electorales
 - Falta de atribuciones de la Comisión Nacional de Encuestas

II. Resolución. En fecha 6 de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la autoridad responsable resolvió la queja intrapartidaria primigenia, declarando infundados los agravios respectivos.

III. Escrito que da origen al expediente TEEH-JDC-163/2021. Inconforme con la resolución dictada en el punto anterior, en fecha 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno el accionante presentó ante la autoridad responsable un juicio ciudadano.

IV. Sentencia del TEEH. Mediante sentencia dictada en fecha 23 veintitrés de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral dictó resolución en el expediente en que se actúa, en la cual **se dejó sin efectos la resolución dictada** en los autos del expediente CNHJ-HGO-2315/21 de fecha 06 seis de diciembre del año en curso, y se ordenó a la responsable que de manera inmediata dictara un nuevo acuerdo y emplazara a la Comisión Nacional de Encuestas de Morena para que, posteriormente continuara con la sustanciación y, en su caso, resolución del mismo. Asimismo, se ordenó que la apertura de un nuevo expediente para la sustanciación de los diversos planteamientos respecto al escrito de desahogo presentado por el actor en cuanto a la vista que le fue

concedida mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

V. Nueva resolución intrapartidaria. En cumplimiento a la sentencia anterior, la CNHJ en fecha 20 veinte de enero dictó una nueva resolución por la cual se declararon **infundados** los agravios que hizo valer el accionante.

VI. Nuevo juicio ciudadano. Inconforme con la determinación anterior, el accionante promovió juicio ciudadano, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-010/2022**.

VII. Sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-010/2022. En fecha 17 diecisiete de febrero, el Tribunal Electoral emitió sentencia **confirmando** la resolución dictada en el expediente CNHJ-HGO-2315/21.

Del expediente CNHJ-HGO-2387/2021 (relativo al presente JDC):

I. Recurso intrapartidario. En fecha **26 veintiséis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, el actor presentó ante la autoridad responsable, escrito de queja en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por diversos actos reclamados y omisiones acontecidas en el proceso interno de Morena para la elección de la candidatura para la Gubernatura del Estado de Hidalgo, mismas que esencialmente se hicieron consistir en:

- El anuncio dado a conocer el 22 veintidós y 23 veintitrés de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, por el cual se dio a conocer a los 6 precandidatos que participarán en cada uno de los Estados donde hay elecciones en este año
- Falta de precisión en la creación y aplicación de la regla para la asignación de género para la elección de la precandidatura en el Estado de Hidalgo y en los demás Estados
- El método de Encuesta para la elección del precandidato fue ilegal adoleciendo de varias irregularidades. Falta de regulación en el procedimiento y metodología a utilizarse en el levantamiento de la Encuesta
- Proceso interno de elección de candidatos fuera de término
- Integración ilegal de los órganos de dirección de Morena
- Que en consecuencia de lo anterior, fue ilegal la designación de Julio Ramón Menchaca Salazar como Coordinador de los Comités para la defensa de la cuarta transformación del partido Morena

- Definición de la candidatura en caso de coalición o alianza partidaria
- Emisión de la Convocatoria y Encuesta por parte de personas no facultadas
- La Convocatoria carece de certeza respecto a las reglas a seguir para la aplicación de la Encuesta y la asignación de género para la candidatura
- Que derivado de las inconsistencias en la asignación de género para la candidatura y aunado a una falta de atribuciones de las autoridades de Morena, se violó el proceder de las mismas en la aplicación de la Base novena de la Convocatoria.

II. Sentencia intrapartidaria. En fecha 14 catorce de febrero, la CNHJ, emitió resolución en el expediente **CNHJ-HGO-2387/2021** por la cual calificó como infundados los agravios relativos.

III. Juicio ciudadano. Inconforme con la determinación anterior, el accionante promovió juicio ciudadano, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-024/2022**, **motivo de la presente sentencia.**

IV. Acuerdo de turno y radicación. En fecha 18 dieciocho de febrero, la Magistrada Presidenta y el Secretario General, dictaron acuerdo de turno, remitiéndolo a la ponencia de la Magistrada Presidenta.

V. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el accionante combate una resolución dictada con motivo de la sustanciación de un procedimiento intrapartidario en el cual figuró como parte procesal actora al hacer valer diversas violaciones a sus derechos político electorales como militante y aspirante a una candidatura por el partido Morena, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un Juicio Ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 368, 434 fracción III y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **legitimación, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:

Legitimación. El accionante cuenta con legitimación para promover el Juicio Ciudadano que se resuelve, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, toda vez que se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho.

Interés jurídico. Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, al respecto, por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste al accionante, pues compareció en carácter de parte procesal respecto a la queja por él promovida y que dio origen al expediente intrapartidario del cual derivó la resolución que aquí se impugna, misma que en su consideración vulnera su esfera jurídica al no haber alcanzado sus pretensiones.

Oportunidad. Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación fue promovido oportunamente. Esta consideración deriva del hecho de que el acto impugnado fue emitido en fecha 14 catorce de febrero, mientras que la interposición de la demanda fue el día 18 siguiente.²

ESTUDIO DE FONDO

Precisión de los actos reclamados

Lo constituye la resolución emitida en el expediente **CNHJ-HGO-2387/2021** por la cual se declararon como infundados los agravios hechos valer por el accionante ante el partido.

Síntesis de agravios³

Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que el accionante se duele de los siguientes conceptos⁴:

² Dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

³ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁴ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

- Falta de congruencia, exhaustividad, relatividad, fundamentación y motivación, al momento de emitirse la sentencia.
- Violaciones procesales tales como falta de emplazamiento, no admisión de pruebas, omisión de dictar medidas cautelares y falta de pronunciamiento sobre la acumulación solicitada.
- Violaciones estatutarias en el proceso de selección interno de candidatos para la gubernatura del Estado de Hidalgo del partido Morena

Manifestaciones de la autoridad responsable

- La autoridad responsable se limitó a señalar que el accionante “miente” en su relación de hechos y agravios.
- Que sus agravios deben ser calificados como infundados e inoperantes ya que en su demanda no se advierten razonamientos lógico jurídicos para combatir los razonamientos en que se sustentó el acto impugnado.
- Que todos aquellos agravios relacionados con la legalidad de la Convocatoria deben ser declarados como infundados ya que los mismos ya fueron calificados y confirmados al resolverse el juicio ciudadano TEEH-JDC-010/2022.

Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si la resolución recaída al medio de impugnación promovido por el accionante, fue apegada a derecho o no.

Con base en lo anterior, la pretensión de la accionante es que se revoque el acto impugnado y, en su caso, se reconozca su mejor derecho para ocupar la candidatura de Morena con motivo de la Convocatoria.

Decisión de este Tribunal

Previó a cualquier consideración relacionada directamente con los planteamientos de fondo plasmados por el accionante, este órgano jurisdiccional local advierte **de oficio**, en un ejercicio de plena jurisdicción, la configuración de la improcedencia del recurso intrapartidario que dio

origen a la presente litis, **por lo que, al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer plano.**

Lo anterior, en el marco competencial de la figura jurídica de la **plenitud de jurisdicción**⁵, ya que si bien lo ordinario sería que este Tribunal devolviera los autos a la autoridad responsable, ello a ningún fin práctico llevaría, toda vez que de las cuestiones advertidas que a continuación serán señaladas, se estima que a ninguna actuación diferente que pudiera realizar la responsable conduciría a un escenario diferente, ya que como se señaló, las cuestiones de procedencia son de orden público, siendo necesario dar certeza a las partes, además de garantizar el principio de economía procesal, lo que abona a que este Tribunal asuma plenitud de jurisdicción y califique la procedencia.

Sin que el análisis de la procedencia implique por sí mismo una vulneración al accionante, toda vez que si bien la promoción de los medios de impugnación de segunda o ulterior instancia en principio no deben acarrear la posibilidad de empeorar la condición del estatus jurídico procesal de los justiciables en cuanto a las pretensiones alcanzadas en los mismos, acuñado en el aforismo ***non reformatio in peius*** (*no reformar en perjuicio*), **al tratarse de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedencia, es que opera una excepción a la regla general cuando se trata de una limitante legal que debe ceder a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios**

5 Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la Tesis XIX/2003: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**- La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

constitucionales de certeza y legalidad, consagrados en los numerales 16 y 17, de la Constitución.⁶

Ahora bien, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷ señala que el debido proceso, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Asimismo, la SCJN ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento; criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".

En este contexto, se tiene que la tutela judicial efectiva comprende diversos derechos para propiciar su efectividad, garantizando un debido proceso, un recurso judicial idóneo, una ejecución de la determinación judicial, entre otros, procurando así la protección de los derechos públicos subjetivos.

Conforme a lo expuesto es de concluirse que, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, respecto del cual deriva el principio de no reformar en perjuicio, está a su vez relacionado estrechamente con el principio de legalidad, **y por ello, tratándose del derecho de acción, sólo puede ejercerse por las vías procesales legalmente establecidas y de conformidad con las limitaciones establecidas por el legislador, advirtiéndose así la coexistencia e interdependencia de principios generales del Derecho para la aplicación y ejecución del Derecho positivo.**

En este contexto, en la revisión del ejercicio del derecho de acción para una tutela judicial efectiva, **el examen de las causales de improcedencia de un medio de defensa** (donde estén relacionados derechos humanos y/o fundamentales) **es oficioso**, esto es, deben ser estudiadas por el

⁶ Similar criterio ha sido utilizado por la Sala Regional Toluca y la Sala Regional Guadalajara al resolver los expedientes ST-JDC-381/2021, ST-JDC-348/2021 y SG-JRC-251/2021, respectivamente.

⁷ Caso Baena Ricardo y otros (panamá). Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr. 92.

juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Ello es así ya que la improcedencia de un juicio de derechos (para efectos del amparo o juicio ciudadano) se traduce en la actualización de alguna circunstancia de hecho o de derecho que impide que se resuelva el fondo de la cuestión controvertida.⁸

Esto es, la improcedencia, en este caso del juicio ciudadano es la institución jurídica procesal en la que al actualizarse ciertas circunstancias de hecho y de derecho, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo de la controversia y por ende la obtención de las pretensiones.

Esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, originándose la obligación de que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que lo anterior pueda interpretarse como una contravención al principio de *non reformatio in peius* ya analizado, **toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional de que se trate**, de ahí la viabilidad legal de la revisión oficiosa. Dicha postura encuentra sustento, además, en la tesis de jurisprudencia 181325, sustentada por la SCJN, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE."

Por ello, este órgano jurisdiccional local, en el marco competencial establecido en la fracción VI, inciso c, del artículo 116 de la Constitución, en relación con los diversos numerales 24 fracción IV, y 99 inciso C fracción IV de la Constitución local, y 3, 9 párrafo tercero, 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está legalmente facultado para realizar un estudio oficioso de los postulados básicos

⁸ "MANUAL DEL JUSTICIABLE EN MATERIA DE AMPARO". SCJN. 2010.

constitucionales en que se sustenta el sistema de medios de impugnación en la materia, ya que se trata de aspectos de orden público y observancia obligatoria que no pueden dejarse al margen del fallo, aun y cuando se trate de tópicos no planteados en la litis y de cuestiones intrapartidarias.

Ello se estima así, en virtud de que, en lo que se refiere a este Tribunal local, se trata de los órganos jurisdiccionales cuya principal obligación es la de garantizar que todas las determinaciones que se emitan por las autoridades de la materia se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, conforme al señalado artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, de tal manera que la facultad para realizar esa revisión oficiosa deriva directamente del postulado constitucional de referencia, ya que al contar con la atribución para modificar, confirmar o revocar la sentencia recurrida, resulta evidente que el estudio que realice, sea a petición de parte o de oficio, debe incluir el análisis de esos aspectos de orden público.

De esa manera, el examen oficioso de las cuestiones de orden público que deriven directamente de previsiones constitucionales, es una excepción válida al principio *non reformatio in peius* que establece que la sentencia recurrida no puede ser modificada en perjuicio del justiciable, dado que la revisión oficiosa tiene por finalidad restaurar el cauce legal de una controversia cuya resolución se encuentra afectada de invalidez por falta de observancia a las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral; cuestión que se considera de orden público frente a las pretensiones de las partes y, por ende, preferente y oponible a las consideraciones expuestas por los órganos que tuvieron conocimiento previo.

Esto, porque al tratarse de previsiones constitucionales que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales de la materia en el conocimiento y resolución de todos los medios de impugnación electorales, cualquier determinación que resulte contraria a ellas, lo será también del orden público, lo que justifica su revisión oficiosa por parte de los órganos de revisión constitucional (control difuso), con lo que además, se asegura el cumplimiento al mandato de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 Constitucional.

Incluyéndose por supuesto, en esta potestad de revisión, aquellos procedimientos de justicia intrapartidaria para la resolución de las

controversias, previstos y regulados conforme a los artículos 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales, para la consecución de sus fines deben contemplar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

Siendo en este caso, el relativo al partido Morena, el cual, conforme a sus Estatutos, dispone que en Morena funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, el cual garantizará un acceso pleno a la justicia y que además dicho procedimiento deberá ajustarse a las formalidades esenciales previstas en la Constitución federal y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los “protagonistas del cambio verdadero”.

Así, la procedencia del análisis oficioso sobre las cuestiones de procedencia del recurso primigenio que se analiza en esta sentencia, se da a partir de las siguientes circunstancias integrales del presente asunto:

Respecto al expediente CNHJ-HGO-2315/2021 (mismo que se precisó en los antecedentes), el cual se trae a consideración como un hecho notorio⁹, se tiene lo siguiente:

QUEJA INTRAPARTIDARIA	ACTOS RECLAMADOS Y AGRAVIOS HECHOS VALER	ESTADO PROCESAL
En fecha 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno , el	<ol style="list-style-type: none"> 1. La Convocatoria 2. Definición y género de la candidatura 3. La facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para 	Al resolverse el expediente TEEH-JDC-010/2022 ¹⁰ , se confirmó la resolución dictada en el

⁹ Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis Aislada 2016820. SC.JN. **HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES MITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** La contradicción de tesis 4/2007-PL, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el examen del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles (que es de similar contenido al diverso 232, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz), consideró, entre otros aspectos, que es incuestionable que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su actividad jurisdiccional; lo que conduce a determinar que de conformidad con el artículo 88 invocado, los Magistrados de un Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones emitidas anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico, o pronunciarse sobre su procedencia, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que ésa es una facultad que la propia ley les confiere y que, desde luego, es de su conocimiento por razón de su función, ya que fueron quienes intervinieron en la discusión, votación y resolución en un sentido preciso; y donde concluye la Segunda Sala, que es indudable que un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito, puede tener por actualizada una causa de improcedencia en un juicio de amparo, atento a la existencia de un asunto relacionado, que constituye un hecho notorio por haberse resuelto previamente por el propio juzgador. Bajo esas consideraciones, al contener idéntica definición el hecho notorio examinado por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, en el artículo 88 al diverso 232, párrafo segundo, citados resulta incuestionable que, tanto el Juez de primera instancia, como la Sala responsable, pueden invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones que hayan emitido anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico.

¹⁰ Consultable en <https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2022/02febrero/JDC/TEEHJDC0102022.pdf>

<p>actor presentó ante la autoridad responsable, escrito de queja en contra del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y otras autoridades, por diversos actos reclamados y omisiones acontecidas en el proceso interno de Morena para la elección de la candidatura para la Gubernatura del Estado de Hidalgo.</p>	<p>analizar la documentación y calificar perfiles</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Facultad de presentar propuestas por diversos órganos de Morena 5. Aprobación de 1 una o máximo 4 cuatro solicitudes de registro 6. Encuesta y metodología como método de selección de candidaturas 7. Definición de la candidatura en caso de coalición o alianza partidaria 8. Facultades de los órganos participantes del proceso de realizar ajustes, modificaciones o adendas 9. Publicación de los registros 10. Falta de firmas en el acto impugnado 11. En cuanto a que el procedimiento de selección interno de candidatos se encuentra siendo llevado fuera de los tiempos electorales 12. Atribuciones de la Comisión Nacional de Encuestas 	<p>expediente CNHJ-HGO-2315/2021, por la cual se calificaron como infundados los agravios hechos valer.</p>
--	---	---

Siendo así que, la autoridad responsable en el expediente **CNHJ-HGO-2315/2021** resolvió¹¹, en lo que aquí interesa:

- Que es apegado a derecho lo dispuesto por la BASE PRIMERA penúltimo párrafo de la Convocatoria en cuanto a la **definición de género y naturaleza de la candidatura.**
- Que la BASE SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA goza de legalidad, ya que **la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades para analizar la documentación y calificar perfiles** de los aspirantes.
- Que **es ajustado a Derecho lo previsto en la BASE OCTAVA de la Convocatoria en cuanto a la aprobación de 1 uno o máximo 4 cuatro solicitudes de registro, además de que la normatividad partidista también contempla la posibilidad, tanto en el inciso f) del artículo 44 de los Estatutos, como en las propias facultades de la comisión electoral, una candidatura única y definitiva por lo que el método de encuesta no resulta ser la única manera de elección.**
- Que **es apegada a Derecho la BASE NOVENA de la Convocatoria en cuanto a la Encuesta y su metodología,** toda vez que se configura como un método de selección de candidaturas

¹¹ Véanse las fojas 81 a 91 del expediente TEEH-JDC-010/2020 y/o páginas de la 4 a la 10 de la resolución de fecha 20 veinte de enero dictada en el expediente CNHJ-HGO-2315/2021.

previsto en el artículo 44 de la normatividad partidista, además de que se señaló que la misma es inapelable.

- Que **la definición de la candidatura en caso de coalición o alianza se ampara de conformidad con el artículo 23 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.**
- En cuanto a que **el proceso de selección interno de candidatos se está realizando fuera de los tiempos electorales, la responsable resolvió que el inició que se dio del mismo atendió a la estrategia político electoral y de auto organización del partido.**
- Que toda vez que las cuestiones inherentes a la asignación de género de la candidatura y a las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones fueron ya resueltas confirmando así su legalidad, es entonces que **el proceder de dicha autoridad conforme a las Bases de la Convocatoria es apegada a derecho, incluida la relativa a la Base novena, ya que si bien en aquella se señala el método de encuesta como método de elección en caso de aprobarse más de 1 un registro y hasta 4, conforme al inciso t), del artículo 44 de los Estatutos de Morena, el método de encuesta no es la única manera de elección,** siendo que en armonía con la parte final de la Base octava, en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe un solo registro para la candidatura, este se considerará como único y definitivo.

Por otra parte, **respecto al expediente CNHJ-HGO-2387/2021 (motivo de la litis del presente asunto), se tiene lo siguiente:**

QUEJA INTRAPARTIDARIA	ACTOS RECLAMADOS Y AGRAVIOS HECHOS VALER
<p>En fecha 26 veintiséis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el actor presentó ante la autoridad responsable, escrito de queja en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por diversos actos reclamados y omisiones acontecidas en el proceso interno de Morena para la elección de la candidatura para la Gobernatura del Estado de Hidalgo.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El anuncio público dado a conocer el 22 veintidós y 23 veintitrés de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, por el cual se dio a conocer a los 6 precandidatos que participaran en cada uno de los Estados donde hay elecciones en este año 2. Falta de precisión en la creación y aplicación de la regla para la asignación de género para la elección de la precandidatura en el Estado de Hidalgo y en los demás Estados 3. El método de Encuesta para la elección del precandidato fue ilegal adoleciendo de varias irregularidades. Falta de regulación en el procedimiento y metodología a utilizarse en el levantamiento de la Encuesta 4. Proceso interno de elección de candidatos fuera de término 5. Integración ilegal de los órganos de dirección de Morena 6. Que en consecuencia de lo anterior, fue ilegal la designación de Julio Ramón Menchaca Salazar como Coordinador de los Comités para la defensa de la cuarta transformación del partido Morena y/o como precandidato a gobernador para el Estado de Hidalgo por el partido Morena

	<ol style="list-style-type: none"> 7. Definición de la candidatura en caso de coalición o alianza partidaria 8. Emisión de la Convocatoria y Encuesta por parte de personas no facultadas 9. La Convocatoria carece de certeza respecto a las reglas a seguir para la aplicación de la Encuesta y la asignación de género para la candidatura 10. Que derivado de las inconsistencias en la asignación de género para la candidatura y aunado a una falta de atribuciones de las autoridades de Morena, se violó el proceder de las mismas en la aplicación de la Base novena de la Convocatoria.
--	---

Así, **una vez analizada la demanda que dio origen al expediente CNHJ-HGO-2315/2021 así como su resolución**, vista a la par de la demanda que da origen al diverso expediente **CNHJ-HGO-2387/2021**, **es posible advertir que, en inicio, la CNHJ fue omisa en analizar la procedencia de este último medio de impugnación a la luz de la imposibilidad para alcanzar jurídicamente las pretensiones del accionante, esto respecto a los agravios señalados en la tabla anterior identificados con los números 1 a 9** (cuestión la cual, si bien fue así manifestada por la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, ello no correspondió con lo expuesto en la resolución impugnada, toda vez que la misma versó directamente sobre consideraciones de fondo superando la procedencia).

Así, en el caso se considera que son inviables los efectos pretendidos, por lo que la autoridad responsable, por una parte, en lo que corresponde a los agravios precisados, debió en su momento, desechar de plano la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 25 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en relación con el diverso 55 de los Estatutos de Morena y 22 inciso e), fracción I del Reglamento de la CNHJ.

De modo que, a partir de los **agravios señalados en la tabla anterior identificados con los números 1 a 9**, **es posible concluir que la pretensión del actor consiste en la revocación de todos aquellos actos relacionados con el proceso interno de elección de candidatos para la elección de la gubernatura en el Estado de Hidalgo por parte del partido Morena, siendo que dichos actos ya fueron previamente impugnados y en su caso confirmados por la autoridad responsable y posteriormente por el Tribunal**

Electoral al resolver los expedientes CNHJ-HGO-2315/2021 y TEEH-JDC-010/2022, respectivamente.

Por ello, a partir de una revisión de ambos asuntos, para este Tribunal es claro que los actos reclamados y los motivos de agravios son en esencia los mismos en cuanto a causa de pedir y pretensiones, es decir, ambas se enderezaron en lo que aquí interesa, contra cuestiones atinentes a: la creación y aplicación de la regla para la asignación de género para la elección de la precandidatura; el método de Encuesta para la elección del precandidato; la temporalidad del proceso interno de elección de candidatos; la definición de la candidatura en caso de coalición o alianza partidaria; así como aquellos hechos relacionados con las inconsistencias en la asignación de género para la candidatura y la falta de atribuciones de las autoridades de Morena para incidir en la aplicación de la Base novena de la Convocatoria.

Siendo que dichas cuestiones ya fueron analizadas y en su caso confirmadas tanto por la autoridad partidista como por este órgano jurisdiccional. Ya que, como se precisó, en la resolución del expediente CNHJ-HGO-2315/2021, la autoridad, a partir de los agravios hechos valer por el actor, se pronunció en el sentido de señalar que dichos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidatos estaban apegados a Derecho.

Por tanto, si la primera demanda en que el accionante agotó su derecho de acción para combatir dichos actos ya fue resuelta y revisada en un agotamiento de la cadena impugnativa, es claro que precluyó su derecho de acción para cuestionar los aspectos que señaló, vinculados con el proceso interno de Morena, ya que, el derecho de impugnar sólo puede hacerse valer una sola vez, siendo así imputable la improcedencia al accionante, toda vez que él mismo hizo valer previamente dichos actos¹².

Sin que obste lo anterior el hecho de que el accionante alegue una falta de acumulación de todas sus demandas promovidas, ya que si bien la acumulación procede ante la presencia de asuntos conexos con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, ello no faculta a los accionantes a promover sucesivamente varias demandas en contra de los

¹² Al respecto resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 16/2005: **IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.**

mismos actos, sino que, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción.

Para mejor comprensión de lo anterior es necesario tener presente, la figura jurídica de “**preclusión**”, la cual se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, siendo esto lo que genera una improcedencia sobre la misma, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, hay un impedimento legal para promover un segundo medio con las mismas pretensiones a partir de los mismos agravios¹³.

Ya que el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia y para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, lo es la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Siendo necesario recalcar que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral es definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre 2 dos sujetos derecho, por tanto, ante la promoción de un medio de impugnación es requisito indispensable para entrar al fondo de un asunto y resolver la controversia, es la viabilidad de los efectos jurídicos de esa futura resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, ya que ello constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, siendo imposible la configuración de circunstancias por las cuales se conozca de un juicio y se

¹³ Conforme a lo establecido en la tesis **2a. CXLVIII/2008**,10 de rubro: “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**”, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

dicte una resolución por la cual sea jurídicamente imposible alcanzar su objetivo.¹⁴

De ahí que, en el caso en concreto, **si las cuestiones inherentes a la creación y aplicación de la regla para la asignación de género para la elección de la precandidatura; el método de Encuesta para la elección del precandidato; el término para Proceso interno de elección de candidatos; la definición de la candidatura en caso de coalición o alianza partidaria¹⁵, que pretende nuevamente impugnar el accionante, ya fueron analizadas y decididas en sentencia previa, sin que el accionante haya alcanzado sus pretensiones, ello no le permite promover nuevamente un recurso en contra de los mismos actos**, sino que debe estarse a la definición de la situación jurídica dictada en las resoluciones y en todo caso, de seguir considerando una afectación a sus derechos, deberá continuar con el desahogo de la cadena impugnativa.

Esto último lo cual acontece, ya es un hecho conocido para este Tribunal que la resolución dictada en el expediente TEEH-JDC-010/2022 se encuentra impugnada, misma que esta siendo sustanciada por Sala Superior (SUP-JDC-4-2022).

Por lo anterior, al haberse realizado un análisis y estudio oficioso en un ejercicio de plena jurisdicción sobre la procedencia del recurso primigenio, lo procedente es dejar sin efectos la sentencia de fondo dictada en el expediente CNHJ-HGO-2387/2021 y en consecuencia

¹⁴ Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 13/2004: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

¹⁵ En el caso, cabe señalar, sin prejuzgar sobre alguna situación en particular, que es criterio de este Tribunal, que la suspensión de un procedimiento interno de selección de candidatos con motivo de la celebración de convenios de candidatura común o coalición, se ampara en la facultad de autodeterminación y de auto organización que tienen los partidos políticos para dirigir su estrategia electoral, siendo esto acorde a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. (TEEH-JDC-093/2020 Y SUS ACUMULADOS)

decretar el sobreseimiento¹⁶ en el medio de impugnación intrapartidario, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 25 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en relación con el diverso 55 de los Estatutos de Morena y 22 inciso e) fracción I y 23 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

En otro orden de ideas, de conformidad con los motivos y fundamentos apuntados y dado el sentido de la presente sentencia, este Tribunal Electoral estima que no procede el estudio de los conceptos de violación formulados por el promovente y las pruebas ofrecidas para tal efecto, esto al haberse quedado sin materia los agravios relacionados con el juicio ciudadano; por lo que en términos del artículo 353, fracción VI, se determina el mismo como improcedente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En plenitud de jurisdicción del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se realiza un análisis oficioso de los presupuestos procesales del recurso primigenio, por lo que se determina **sobreseer** en el medio de impugnación intrapartidario que dio origen al expediente **CNHJ-HGO-**

¹⁶ Al respecto resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 34/2022: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, **ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

2387/2021 por ser notoria improcedente al actualizarse la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

SEGUNDO. Por lo anterior, se determina la improcedencia de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.